



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

---

Funza, Cundinamarca. Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

<p><b>ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - CONTRATO DE TRABAJO - 25286-3105-001-2023-00234-00</b> <b>DEMANDANTE: MERLY JOHANNA ACOSTA MERCHÁN</b> <b>DEMANDADO: PRODUCTOS ALIMENTICIOS CALIXPES S.A.S.</b></p>
---

De conformidad con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° inciso 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el demandante al presentar la demanda, deberá **simultáneamente** enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, por lo que deberá proceder el demandante en la forma antes indicada y allegar la constancia que dé cuenta que el correo mediante el cual se radicó la demanda fue **REENVIADO** a la parte pasiva al correo electrónico que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada, **y del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanación, so pena de ser rechazada la demanda**, lo anterior por cuanto no se están solicitando medidas cautelares.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones comoquiera que, pretende la adopción de medidas correctivas frente a presuntas conductas constitutivas de acoso laboral, la cual debe ser evacuada a través del procedimiento especial dispuesto en la Ley 1010 de 2006, en atención a lo dispuesto en el núm. 3 del art. 25 A del C.P.T. y de la S.S.; por lo tanto, deberá excluir la pretensión sexta de la demanda.
3. Excluya la pretensión séptima por cuanto se trata de una actuación administrativa que debe intentarse ante las autoridades administrativas correspondientes, por lo que no es de competencia del juez del trabajo en virtud de lo dispuesto en el art. 2 del C.P.T. y de la S.S.
4. La pretensión novena no es una pretensión realmente, sino una solicitud de amparo de pobreza que debe ser formulado en un acápite independiente.
5. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada conforme dispone el art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido dentro del plazo otorgado al correo electrónico [j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario de 8:00 a.m. – 5:00 p.m. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir, antes de las cinco (5:00 p.m.)

NOTIFIQUESE (1)

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:  
Monica Cristina Sotelo Duque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b57f7451bb2d8f7d509a1b9b2662aad2edf1db2ac5a81df2f51266877a4ddd**

Documento generado en 11/08/2023 12:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**